

UICN - Unión Mundial para la Naturaleza

Perth, Australia

28 de noviembre al 5 de diciembre de 1990

18.39 Captura de aves silvestres para el comercio de animales de compañía

RECONOCIENDO que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) es un mecanismo adecuado para reglamentar el comercio internacional de animales y plantas silvestres;

DESTACANDO que el artículo IV de la CITES es un mecanismo para garantizar que el comercio inter- nacional de especies de animales y plantas silvestres no vaya en detrimento de su supervivencia;

OBSERVANDO que en 1976 las Partes en la CITES (Res. Conf. 1.6) y en 1978 la Asamblea General de la UICN (Resolución 14.25) instaron a la imposición de restricciones adecuadas al comercio de animales vivos capturados en el medio silvestre para su utilización como animales de compañía, con el fin de limitar finalmente ese comercio a las especies que pueden reproducirse en cautividad;

PREOCUPADA por el hecho de que pese a esas resoluciones y a lo dispuesto en el artículo IV de la CITES, el comercio de algunas especies sigue practicándose a niveles que no justifican los resultados científicos sobre detrimento nulo, como se pone de relieve, por ejemplo, en el Informe CITES/UICN titulado "*Significant Trade in Wildlife*" (Comercio significativo de especies silvestres);

PREOCUPADA ADEMÁS por el hecho de que el comercio de animales vivos, sobre todo el que afecta a las aves silvestres, sigue estando muy poco reglamentado, y se ha demostrado que es causa del declive de muchas especies;

RECONOCIENDO que algunos países no han promulgado aún legislación para dar aplicación a la CITES y que, en particular, no han adoptado programas de fiscalización adecuados para proteger a las aves silvestres y distinguir sistemáticamente entre comercio legal e ilegal;

PREOCUPADA de que muchas aves silvestres padecen lesiones o mueren como resultado de la aplicación de métodos de captura y transporte inhumanos o en los cuales no se toman en consideración las necesidades fisiológicas y las características de conducta de las especies de que se trata;

RECONOCIENDO Y ALENTADA por el hecho de que la CITES haya establecido un Comité para elaborar directrices con respecto al transporte de animales vivos;

La Asamblea General de la UICN -Unión Mundial para la Naturaleza-, en su XVIII Sesión, celebrada en Perth, Australia, del 28 de noviembre al 5 de diciembre de 1990:

1. PIDE a las Partes en la CITES que soliciten a su Secretaría el examen de la aplicación del artículo IV de la CITES, especialmente en lo que concierne al comercio de aves vivas;
2. PIDE a las Partes en la CITES que soliciten a su Secretaría la presentación de un informe a la próxima reunión de las Partes que se celebrará en 1992, acerca de los resultados de dicho examen, con recomendaciones para resolver los problemas planteados;

UICN - Unión Mundial para la Naturaleza

Perth, Australia

28 de noviembre al 5 de diciembre de 1990

3. EXHORTA DECIDAMENTE a todas las Partes en la CITES, los miembros de la UICN y los países que participan en el comercio de aves silvestres, a examinar la adecuación de su legislación nacional y, en su caso, a promulgar nuevas leyes con el propósito de:
 - (a) dar cabal aplicación al artículo IV de la CITES;
 - (b) manejar y reglamentar el comercio de aves en el plano nacional e internacional, así como sus efectos para las poblaciones silvestres;
 - (c) reglamentar el mantenimiento y transporte de animales vivos, basándose en las directrices de la Asociación de Transporte Aereo Internacional (IATA) como requisitos mínimos;
4. ALIENTA a que se prosiga y amplíe la investigación sobre el estado de las poblaciones de aves silvestres, especialmente en el caso de las especies cuyo comercio es frecuente, así como sobre los efectos del comercio en tales poblaciones y las técnicas de reproducción en cautividad, reintroducción y recuperación de especies en declive;
5. INSTA a los gobiernos de todas las Partes en la CITES y a los miembros de la UICN a aplicar la Resolución 1.6 de la Conferencia de la CITES, así como a alentar la cría de aves en cautividad con propósitos comerciales, mediante programas de cooperación, como alternativa a la captura de aves en el medio silvestre;
6. INSTA ADEMÁS a todos los países a prohibir la importación y exportación de aves criadas en cautividad, a menos que se las marque en las patas con brazaletes sin costura u otras técnicas, para garantizar su identificación adecuada y reducir a un mínimo el comercio ilegal de aves silvestres;
7. INCTA ASIMISMO a que, por conducto de la CITES y otros acuerdos internacionales, se establezcan mecanismos para velar por que los países en desarrollo reciban asistencia financiera para aplicar el artículo IV de la CITES y la presente recomendación;
8. SOLICITA al Director General que, dentro de los recursos disponibles, informe a la próxima Sesión de la Asamblea General sobre los progresos realizados en la aplicación de esta recomendación;
9. PIDE al Director General que, salvo que determine que se han realizado progresos considerables para hacer cumplir el artículo IV de la CITES y la presente recomendación:
 - (a) a. después de efectuar las consultas del caso, prepare una recomendación para su presentación a la XIX Sesión de la Asamblea General de la UICN, en la que se exhorte a la Conferencia de las Partes en la CITES y a todos los países a prohibir a partir del 1 de enero de 1996 el comercio internacional de especies de aves silvestres para su uso como animales de compañía, salvo en el caso de ciertas finalidades aprobadas, como exposiciones zoológicas, investigaciones científicas auténticas y programas de cooperación sobre cría en cautividad;
 - (b) b. recomienda la imposición de restricciones adicionales al comercio de aves silvestres para mejorar la aplicación del artículo IV de la CITES y de la presente recomendación.